MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

COMUNICADO DE PRENSA
-- IMPORTANTE PARA LOS DEPARTAMENTOS COMERCIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN--

DIRECCIÓN GENERAL DE LA SALUD
DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD

Montevideo, jueves 5 de junio de 2008

PLENA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE ENTIDADES Y PROFESIONALES QUE BRINDAN SERVICIOS DE SALUD

En el marco de la entrada en vigencia del convenio suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la Presidencia de la República, a efectos de que, por intermedio de Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la República, se profundice el contralor de la publicidad de que lleven a cabo profesionales y entidades que ofrecen servicios de salud, se reitera a todos los medios de difusión que se mantiene en plena vigencia la normativa que regula dicha publicidad, esto es el Decreto No. 635/991 de 27 de noviembre de 1991 y en el artículo 20° de la Ley No. 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

En tal sentido en aplicación de las disposiciones mencionadas anteriormente, toda publicidad de profesionales o entidades que brinden servicios de salud, deberá recabar previo a su difusión la autorización del Ministerio de Salud Pública, a excepción de los casos previstos en las propias normas aludidas.

Asimismo, en el caso de corroborarse que algún profesional o servicio no ha dado cumplimiento a los preceptos señalados, esta Secretaría de Estado tendrá la facultad de intimarle para que deje sin efecto dicha promoción, bajo apercibimiento de adoptar las medidas sancionatorias que las propias normas establecen. Para el caso de que el profesional o entidad infractor mantenga su conducta omisa, se podrá hacer extensiva tal intimación a los medios de difusión, haciendo hincapié que, para el caso de que el medio no suspenda la publicidad en cuestión, será pasible de igual sanción a la que se le aplique al profesional o servicio infractor.

Con el fin de recabar la autorización de las respectivas pautas publicitarias, los profesionales y/o servicios que ofrecen servicios de salud deberán presentar su solicitud, la cual deberá incluir los textos e imágenes a promocionar en el la oficina 302 del Ministerio de Salud Pública (18 de julio 1892), de lunes a viernes en el horario de 11:00 a 15:00 horas (teléfonos: 4003317, 4086524 – dirección de correo: aprisco@msp.gub.uy). Para el caso de profesionales y/o servicios del interior del país, deberán presentar la solicitud en la respectiva Dirección Departamental de Salud.

A continuación, reiteramos el Decreto No. 635/991 de 27 de noviembre de 1991 y en el artículo 20° de la Ley No. 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

DECRETO No. 635/991 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1991

Visto: la necesidad de simplificar y flexibilizar las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de propaganda publicitaria de personas y entidades que ejerzan profesiones o brinden servicios de Salud, así como las relativas a medicamentos y disposiciones terapéuticos.

Resultando: que se estima conveniente ajustar dichas disposiciones permitiendo que los distintos operadores del sistema actúen en un marco de funcionamiento más flexible y apropiado, conciliando el principio de libertad de trabajo consagrado por los artículos 7º y 36 de la Constitución de la República con el interés general y las facultades de control en la materia que son propias de la Administración.

Considerando: I) Que a tales efectos procede simplificar los procedimientos y plazos establecidos en la normativa vigente;

II) Que corresponde consagrar expresamente el principio de la proporcionalidad de la sanción respecto de la magnitud de la infracción constatada, en el marco de un procedimiento donde no se dictará resolución sin previa vista al interesado.

Atento: a lo dispuesto en los artículos 2º numeral 6º y 14 de la Ley Orgánica de Salud Pública No. 9.202 de 12 de enero de 1934.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Las personas que ejerzan profesiones de la Salud podrán realizar anuncios y propagandas mediante cualquier modalidad de difusión (oral, escrita o visual) siempre que limiten las menciones a lo siguiente: nombre y apellido, dirección del consultorio y domicilio; títulos oficiales que posean y especialidades que desarrollen, los que deberán estar inscriptos y debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2º.- Cuando dichos profesionales se propongan ampliar el alcance de la propaganda regulada por el artículo precedente, o cuando las instituciones, empresas o entidades de cualquier índole que prestan asistencia En el área de la Salud, realicen publicidad oral, escrita o visual, deberán recabar autorización previa a la Dirección de Coordinación y Control del Ministerio de Salud Pública. Dicha Dirección dispondrá de un plazo máximo de 20 días para su pronunciamiento, transcurrido el cual sin que hubiera formulado objeciones, se tendrá la propaganda como autorizada.

Artículo 3º.- Las instituciones incluidas en el artículo 3º literal A del Decreto Ley No. 15.181 de 21 de agosto de 1981, que ofrezcan coberturas parciales de asistencia en la propaganda que se haya autorizado de acuerdo con el artículo 2º deberán hacer constar, en forma nítida y predominante, el carácter de "Cobertura Parcial de Asistencia" especificando, de acuerdo al tipo que corresponda, si esa asistencia es médica, odontológica, o de otra naturaleza.

En la propaganda televisiva, en la parte inferior de la pantalla, en forma nítida y durante todo el tiempo que abarque la misma, deberá constar el carácter de "Cobertura Parcial de Asistencia" del tipo que corresponda.

Artículo 4º.- Las personas y entidades que contraten propaganda e incurran en infracción a lo reglamentado por el presente decreto, se harán pasibles de sanciones económicas de 25 a 130 U.R. sin perjuicio de la suspensión de la propaganda en infracción la que será comunicada a los medios utilizados para su difusión.

Si la suspensión de la propaganda en infracción no fuera efectivizada por el medio utilizado para su difusión, éste se hará pasible a igual sanción económica.

Artículo 5º.- Las respectivas sanciones deberán aplicarse mediante acto fundado, previa vista al presunto infractor y adecuando proporcionalmente su monto a la infracción constatada.

Artículo 6º.- Será competencia de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección de Coordinación y Control, la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y la aplicación de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 7º.- Lo dispuesto en los artículos 4º y 5º será de aplicación a los supuestos de infracción previstos en el Decreto No. 18/989 de 24 de enero de 1989.

Artículo 8º.- Modifícanse los plazos previstos en los artículos 9 y 22 del Decreto No. 18/989 de 24 de enero de 1989, estableciéndose en 20 días, vencidos los cuales sin que la Administración formulara objeciones, se tendrá la propaganda como autorizada.

Artículo 9º.- Será competencia de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública a través de la Comisión de Sicofármacos y la División Química y Medicamentos (DI.QUI.ME.) la vigilancia de lo dispuesto por el Decreto No. 18/989, con las modificaciones introducidas por el presente.

Artículo 10.- Derógase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de agosto de 1986, el Artículo 26 del Decreto No. 18/989 de 24 de enero de 1989 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 11.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 12.- Comuníquese, etc.

ARTÍCULO 20° DE LA LEY No. 18.211 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2007

ARTÍCULO 20.- Los profesionales y entidades que presten servicios de salud podrán realizar publicidad mediante cualquier modalidad de difusión siempre que limiten las menciones a sus datos identificatorios, títulos que posean y especialidades que desarrollen, los que deberán estar debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública.

Cuando dichos profesionales o entidades se propongan ampliar el alcance de su publicidad, deberán recabar previamente autorización al Ministerio de Salud Pública, en los términos de la reglamentación aplicable.

Las personas o entidades que infrinjan estas normas se harán pasibles de sanciones entre 30 UR (treinta unidades reajustables) y 500 UR (quinientas unidades reajustables) que aplicará el citado Ministerio, sin perjuicio de la inmediata suspensión de la publicidad que le será notificada a los responsables de los medios utilizados para su difusión. Si la orden no fuere efectivizada, a los medios se les aplicarán iguales sanciones económicas.